

OFICIO N°229-2025

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE

“Modifica diversos cuerpos legales, para regular el régimen aplicable a los animales domésticos, y tipificar como delito las conductas que señala”.

Antecedentes: Boletín N°17.783-07

Santiago, 16 de septiembre de 2025.

Por Oficio N°270/SEC/25 de fecha 20 de agosto de 2025, el Vicepresidente del Senado, Sr. Ricardo Lagos Weber, y el Secretario General de dicha instancia, Sr. Raúl Guzmán Uribe, remitieron a la Corte Suprema el proyecto de ley que *“Modifica diversos cuerpos legales, para regular el régimen aplicable a los animales domésticos, y tipificar como delito las conductas que señala”*, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, en cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 15 de septiembre del año en curso, conformado por su Presidente don Ricardo Blanco H., y los ministros y ministras señoras Chevesich y Muñoz, señor Valderrama, señora Repetto, señor Carroza, señora Letelier, señor Simpértigue, señoras González y López, y suplente señor Zepeda, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

**AL VICEPRESIDENTE DEL SENADO
SEÑOR RICARDO LAGOS WEBER
VALPARAÍSO**



“Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Por medio del Oficio N°270/SEC/25 de fecha 20 de agosto de 2025, el Vicepresidente del Senado, Sr. Ricardo Lagos Weber, y el Secretario General de dicha instancia, Sr. Raúl Guzmán Uribe, remitieron a la Corte Suprema el proyecto de ley que “*Modifica diversos cuerpos legales, para regular el régimen aplicable a los animales domésticos, y tipificar como delito las conductas que señala*”, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, en cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: La iniciativa legal fue iniciada por moción y corresponde al Boletín N°17.783-07. Actualmente se encuentra en primer trámite constitucional y no tiene asignada urgencia en su tramitación.

Tercero: Para informar debidamente este proyecto se han tenido a la vista las dos opiniones previas que la Corte Suprema dio sobre iniciativas legales que apuntaban en similar sentido a la que ahora se analiza. Esas opiniones constan en el Oficio N°207-2021 de 15 de diciembre de 2021, y en el Oficio N°183-2022 de 24 de agosto de 2022. El primero de ellos, que fue dirigido a la Cámara de Diputados y Diputadas, contiene el informe de la Corte Suprema recaído en el boletín N°14.654-07, proyecto de ley que “*Modifica la Ley N°21.020, Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, para regular su cuidado permanente en el caso de separación de los dueños*”. El segundo, dirigido al Senado, contiene el informe evacuado por el máximo tribunal a propósito del boletín 14.956-07, proyecto de ley que “*Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de considerar a las mascotas inscritas en el Registro Nacional de Mascotas o Animales de Compañía, en el catálogo de bienes inembargables, y crea el régimen de tuición animal compartida, en los casos que indica*”.

Cuarto: La moción que se analiza en este informe viene acompañada de sus fundamentos, en los que se alude a la evolución del tratamiento jurídico de los animales en Chile, especialmente de las mascotas o animales de compañía. Se describe esa evolución como el tránsito desde una concepción de las mascotas o animales de compañía como cosas muebles susceptibles de apropiación, a una donde se les asigna un estatus privilegiado en tanto seres sintientes que mantienen lazos afectivos con las personas y llegan a formar parte de la



comunidad familiar. Parte de esta evolución en la concepción que se tiene de los animales se habría visto reflejada en la dictación de la Ley N°20.380 “Sobre protección de animales”.

Sin embargo -agregan los impulsores de la iniciativa-, el ordenamiento jurídico chileno aún tiene espacio para avanzar hacia un mejor reconocimiento y protección de las mascotas o animales de compañía, así como de los lazos afectivos que se crean entre estos y las personas. Esos son los avances por los que insta el proyecto a través de la modificación de cuatro cuerpos normativos: el Código de Procedimiento Civil, el Código Civil, la Ley N°19.968 que “Crea los tribunales de familia” y el Código Penal.

En lo fundamental, lo que se intenta hacer a través de esas modificaciones normativas es establecer la inembargabilidad de las mascotas o animales de compañía, crear un régimen de cuidado compartido de estos animales tras el término del matrimonio o unión civil o bien en caso de divorcio, separación judicial o de hecho y crear nuevas figuras delictivas vinculadas con el bienestar animal.

Quinto: El presente informe abarca los dos primeros tópicos antes aludidos, esto es, la inembargabilidad de las mascotas o animales de compañía y la creación de un régimen de cuidado compartido de estos animales tras el término del matrimonio o unión civil o bien en caso de divorcio, separación judicial o de hecho.

Sexto: Sobre a la inembargabilidad de las mascotas o animales de compañía.

Uno de los propósitos del proyecto que se analiza es establecer legalmente la inembargabilidad de las mascotas o animales de compañía. A ese efecto se consagra el artículo primero, que modifica el Código de Procedimiento Civil en su artículo 445 al incorporar un numeral 19 a la lista de bienes inembargables. Este nuevo numeral tendría el siguiente tenor: “19°. *Los animales inscritos en el Registro Nacional de Mascotas o Animales de Compañía conforme a la Ley N° 21.020.*”

En esto la propuesta es casi idéntica a la que promovía el boletín 14.956-07, y los comentarios que la Corte Suprema formuló en su informe de entonces son también atingentes ahora. Como se señaló en aquella oportunidad en el Oficio N°183-2022 de 24 de agosto de 2022, el legislador es soberano para determinar qué clase de bienes quedarán sustraídos de la ejecución, y rodear a las mascotas o animales de compañía del privilegio de la inembargabilidad es un paso



coherente con la Ley N°21.020 “Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía”, así como -podría agregarse esta vez- con la Ley N° 20.380 “Sobre protección de animales”. Estos dos cuerpos normativos han intentado avanzar hacia un nuevo paradigma en la forma en que las personas se relacionan con los animales, erigiendo a estos como seres vivientes dignos de especial protección.

Si, como se sostiene en los fundamentos de la moción que ahora se informa, las mascotas son un tipo especial de bien mueble, que se distingue por su capacidad de sentir y de mantener vínculos afectivos con las personas, el nuevo numeral 19 que se promueve se encamina en el sentido correcto. La inembargabilidad es, como suele sostener la doctrina, un privilegio y se justifica por la necesidad de asegurar al deudor aquellas cosas que son indispensables para su subsistencia y la de su familia, así como aquellas que a ojos del legislador forman parte de su dignidad personal. Así, el listado del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, junto a otras hipótesis contenidas en leyes especiales, configuran ese mínimo patrimonial intocable de la persona deudora, donde algunos de sus componentes tienen para ella un valor desde el punto de vista laboral, mientras que otros tienen un valor simbólico o afectivo.

Un aspecto que podría mejorarse en esta parte del proyecto de ley es el numeral que se le asigna. Tal como se señaló por la Corte Suprema en el informe del año 2022, el número 18 actual del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil opera como regla de clausura (“Los demás bienes que leyes especiales prohíban embargar”), de manera que no parece conveniente que pierda esa ubicación en el listado que dicho precepto despliega. En ese sentido, mejor sería asignarle al texto que se incorpora el número 18, pasando el número 18 actual a ser 19.

Con todo, teniendo presente que las mascotas que pueden inscribirse en el Registro Nacional de Mascotas o Animales de Compañía conforme a la Ley N° 21.020 son tan amplios en número y tipo, pareciera recomendable revisar los eventuales problemas que podría traer aparejada esa circunstancia con las limitaciones del derecho de prenda general.

Séptimo: Respecto al cuidado compartido.

El Artículo segundo del proyecto modifica el Código Civil y el Artículo tercero la Ley N°19.968, aquel mediante la incorporación de los artículos 225-1 y 229-4, y esta mediante ajustes a sus artículos 8 y 92. Con estos cambios, la moción en análisis busca consagrar el cuidado personal compartido sobre las



mascotas o animales de compañía. Los titulares para solicitarla serían los ex cónyuges o ex convivientes civiles cuando ha terminado el matrimonio o el acuerdo de unión civil, dentro del plazo de un año, pero también en caso de divorcio, separación judicial o, de hecho, por haber forjado un vínculo continuo y estable con la mascota o animal de compañía, cuando no tienen la calidad de dueño o poseedor del animal, adquirido durante la relación y también cuando fue adquirido con anterioridad.

El artículo 225-1 cuya incorporación al Código Civil se promueve, establece la posibilidad de que las partes que hubieren estado unidas por matrimonio o acuerdo unión civil, convengan a su término, el cuidado compartido de una mascota o animal de compañía, haciendo constar sus voluntades por escritura pública o bien solicitarlo de común acuerdo ante el juez de familia, esto último dentro del plazo de un año contado desde la terminación del matrimonio o de la unión civil. En ambos casos, el acuerdo debe ser informado al registro de mascotas, referencia esta última que debe entenderse hecha al Registro Nacional de Mascotas o Animales de Compañía establecido por la Ley N° 21.120.

El artículo 229-4, entretanto, forma parte del mismo propósito -la regulación del cuidado compartido de la mascota o animal de compañía-, pero esta vez bajo la hipótesis de una solicitud unilateral de parte del cónyuge o conviviente civil que no fuere dueño ni poseedor inscrito de la mascota o animal de compañía. Esta solicitud se interpone -conforme al proyecto- ante el tribunal de familia en caso de divorcio, separación judicial o, de hecho, y será el juez quien, basándose en los elementos que la misma norma da, determinará en qué habrá de consistir en el futuro el “vínculo continuo y estable” entre el solicitante y la mascota o animal de compañía.

El propio artículo 229-4 define la noción de “vínculo continuo y estable”, aunque defectuosamente (definición circular), porque para explicarlo utiliza el mismo concepto que quiere definir. Dispone el inciso tercero: *“Se entiende por vínculo continuo (sic) y estable del animal doméstico aquel que busca mantener un vínculo efectivo, estable y regular entre el cónyuge o conviviente civil no propietario y la mascota.”*

Los elementos que el juez de familia debe considerar para determinar cómo será el vínculo continuo y estable que el solicitante tendrá derecho a mantener con la mascota o animal de compañía están enlistados en el mismo artículo 229-4 que promueve la iniciativa, y son el estado de salud de la mascota, el vínculo afectivo efectivo entre esta y el cónyuge o conviviente civil no propietario, así como su



entorno; las condiciones de salud y seguridad que dicho cónyuge o conviviente civil pueda proporcionar, y cualquier otro factor relevante que incida en el bienestar de la mascota y de las partes.

Junto con lo anterior, el artículo 229-4 propuesto, en su inciso quinto, exige al juez que, al decretar el vínculo continuo y estable entre el solicitante y la mascota, propicie “la corresponsabilidad y mayor participación posible para el cuidado y manutención de la mascota, estableciendo las condiciones más favorables para el adecuado bienestar del animal.”

En su inciso sexto, el artículo 229-4 prevé una situación que el propio precepto califica como excepcional, y esta es, que la misma persona no propietaria de una mascota, pero adquirida con anterioridad al matrimonio o acuerdo de unión civil, acudan al tribunal pretendiendo conservar el vínculo que hubiere forjado con dicha mascota.

Por último, el inciso final del artículo 229-4 propuesto dispone la posibilidad de que se decrete la suspensión o cese del ejercicio del derecho al cuidado compartido, lo que deberá fundarse en la afectación manifiesta que la prosecución del vínculo con la mascota produce en el bienestar de esta o en el de las partes.

Las modificaciones a la Ley N°19.968 apuntan a incorporar este tipo de solicitudes a la competencia de los tribunales de familia, por una parte, y a complementar las medidas cautelares con que estos tribunales pueden proteger a la víctima de violencia intrafamiliar, por otra.

Para lo primero, el proyecto viene a intercalar un nuevo numeral 17 al artículo 8 de la Ley N°19.968, con lo que el actual número 17 pasaría a ser 18. El texto del nuevo numeral 17 sería el siguiente: *“17) Las medidas relativas al cuidado y al vínculo continuo (sic) y estable de animales domésticos o de compañía, cuando exista un vínculo afectivo o familiar, o controversia entre los miembros de la familia, ex cónyuges o ex convivientes civiles”*.

Para complementar las potestades cautelares con que el juez de familia pueda velar por la integridad de la víctima de violencia intrafamiliar, se incorpora al numeral 2 del artículo 92 de la Ley N°19.968 el siguiente párrafo: *“En caso de que la víctima posea uno o más animales domésticos o de compañía, se deberá asegurar la entrega a la víctima.”*

De esta forma, la entrega de la mascota o animal doméstico de que la víctima esté en posesión deberá ser asegurada por el tribunal si ésta decide no regresar al hogar común que tenía con el agresor.



Así descritas las modificaciones que el Artículo segundo y el Artículo tercero del proyecto hacen a la legislación vigente, con la finalidad de establecer la figura del cuidado compartido entre ex-cónyuges o ex-convivientes civiles de mascotas o animales de compañía, debe señalarse que al igual de lo que ocurre en su intento de establecer la inembargabilidad de dichos animales, la iniciativa es un avance, salvo las observaciones que se indicarán.

Se advierte que la evolución de la sociedad y los cambios normativos en el país han llevado a reconocer a los animales un estatus privilegiado comparado con el de otros bienes, pero en ninguna de las modificaciones que hace el proyecto se altera el carácter de cosa corporal mueble semovientes que tienen en nuestro derecho los animales conforme el artículo 567 del Código Civil. Tampoco cambia el proyecto el carácter apropiable que nuestro derecho sustantivo da a los animales domésticos en el artículo 623 del mencionado Código. Los animales domésticos -reza este último en su inciso primero- están sujetos a dominio.

Sin embargo, este aspecto en lo informado por este Tribunal con anterioridad, Boletín N°14956-07, donde se regulaba un régimen de tuición compartida, aplicable a los separados judicialmente o de hecho, para solicitar se reconozca su derecho a mantener un régimen de tuición animal compartida cuando uno de ellos no es propietario o poseedor inscrito de la mascota o animal de compañía, nada se dijo sobre las limitaciones al dominio, por el contrario, se reconoció que se trataba de un avance en la materia por cuanto las normas del Código Civil vigentes no consideran las reglas especiales respecto de la categoría que estos animales han pasado a tener en las familias modernas y las obligaciones establecidas en la regulación sobre tenencia responsable de animales, agregando que como se dijo también en otro informe de proyecto de ley -Boletín N°14654-07-, *“la regulación presenta ciertas deficiencias para regular situaciones de quiebre familiar en que existe una mascota en común, por lo que podría resultar conveniente legislar sobre esta materia”*. Para ser coherente con lo manifestado anteriormente es pertinente informar en el mismo sentido por cuanto en este proyecto se busca igualmente dar un reconocimiento legal a los vínculos afectivos que se generan entre las personas y los animales de compañía en las relaciones matrimoniales y uniones civiles cuando estos vínculos se quiebran, armonizando en cierta manera las normas del Código Civil, de perspectiva patrimonial y de la Ley N°21.020, con orientación en la responsabilidad, bienestar y cuidado de las mascotas.

En el caso de los ex-cónyuges o ex-convivientes civiles que han querido repartirse el cuidado del animal doméstico, la hipótesis queda bien cubierta en el



inciso primero del artículo 225-1 que el proyecto busca incorporar al Código Civil. La autonomía de la voluntad les habilita para convenir con relativa libertad las consecuencias de su separación o divorcio. Se trataría esto de una especie de acuerdo completo y suficiente, también conocido como convenio regulador, a la usanza de lo que estipula el artículo 21 de la Ley N° 19.947 de “Matrimonio Civil”. En el caso de solicitar el cuidado de común acuerdo ante el tribunal de familia, se estima adecuado establecer un plazo -1 año desde el término del matrimonio o del acuerdo de unión civil como viene propuesto- por cuanto se trata de velar por el interés familiar y bienestar del animal frente a una situación de término de la relación afectiva.

El artículo 229-4 del proyecto viene a establecer, como se señaló más arriba, el derecho del cónyuge o conviviente civil que no sea ni propietario ni poseedor inscrito de la mascota con la que creó un vínculo mientras duró la vida familiar, a solicitar judicialmente la conservación de dicho vínculo, situación similar a la informada con anterioridad, donde no se realizaron mayores cuestionamientos a la regla y tampoco a la situación excepcional de solicitar el cuidado compartido -régimen de tuición animal compartida- respecto de mascotas adquiridas en forma previa al vínculo matrimonio o de unión civil. La idea de regular esta materia y establecer un régimen de tuición compartida de las mascotas o animales de compañía para los cónyuges o convivientes civiles, donde los intereses del dueño o poseedor del animal ceden en beneficio de los intereses de quien carece de dicha calidad, se estimó favorable por esta Corte Suprema en dos informes previos donde el máximo tribunal opinó sobre iniciativas legales que apuntaban en similar sentido a la que ahora se analiza, sin cuestionar la afectación del derecho de propiedad del dueño, por ser evidente que la materia que se intenta regular excede el ámbito meramente patrimonial.

En efecto, en su informe al proyecto de ley contenido en el boletín 14.956-07, de notable similitud con el que ahora está siendo tramitado, esta Corte estimó que la regulación promovida era pertinente, ya que pretende recomponer o dar continuidad a los vínculos afectivos que se generan entre las personas y los animales de compañía en las relaciones matrimoniales o uniones civiles tras la ruptura de estas relaciones.¹ También respaldó la regla que estipulaba que excepcionalmente el juez competente pudiera decretar un régimen de tuición animal compartida en beneficio del cónyuge o conviviente civil no propietario

¹ Corte Suprema, Oficio N° 183-2022, 24 de agosto de 2022, considerando octavo.



respecto de mascotas adquiridas de forma previa al vínculo.² Por lo que no se advierten razones para informar en sentido diverso.

Un cuestionamiento que se podría efectuar a la propuesta surge a partir de la lectura del articulado y es que solo reconoce el derecho del cónyuge o conviviente civil no propietario ni poseedor sobre la mascota, al término del matrimonio o de la unión civil y desconoce la posibilidad que otro integrante de la familia pueda tener interés en ejercer el cuidado compartido del animal, por haber desarrollado vínculos afectivos con la mascota y estar en mejor situación para asumirlo.

Siguiendo con el análisis del cuidado compartido de la mascota que el proyecto en estudio busca establecer, cabe señalar que, puesta en manos del juez de familia la responsabilidad de fijar este régimen, la iniciativa legal sería una nueva materia o tipo de causa a cargo de los tribunales de dicha competencia. De por sí, esto representa un desafío difícil de sobrellevar para los tribunales de familia, que, sobre todo desde la dictación de las leyes N°21.389 y N°21.484, que perfeccionan el sistema de cobro de pensiones de alimentos morosas, están afectados por una sobrecarga sin precedentes en dicha judicatura. El proyecto de ley que se impulsa agregaría nuevos asuntos, contenciosos y no contenciosos -recuérdese que el inciso segundo del artículo 225-1 propuesto permite a los ex-cónyuges o ex-convivientes civiles pedir de mutuo acuerdo al juez de familia la fijación del régimen de cuidado compartido-, al caudal de causas de conocimiento de estos tribunales.

Relacionado con lo anterior se encuentra el tema de si es el juez de familia quien se encuentra mejor aspectado para determinar cuán cierta es la existencia del vínculo afectivo que una persona dice tener o haber tenido con una mascota, y, más aun, para determinar si ese vínculo tiene la densidad suficiente como para considerarlo estable y duradero. Aunque el proyecto da al juez elementos que basarse, algunos de ellos suponen conocimientos técnicos que sin la orientación experta de otros profesionales -v. gr. etólogos o veterinarios- arriesgan que la magistratura deba resolver a ciegas. Piénsese, por ejemplo, en “el estado de salud de la mascota” (letra a) del inciso cuarto del artículo 229-4), en el “vínculo afectivo efectivo entre la mascota y el cónyuge o conviviente civil no propietario, así como su entorno” (letra b) del inciso cuarto del artículo 229-4), o en “cualquier otro factor relevante que incida en el bienestar de la mascota y de las partes” (letra d) del inciso cuarto del artículo 229-4).

² Idem.



Cabe, por último, hacer referencia a la opinión que expresó la Corte Suprema en su informe al proyecto de ley boletín 14.956-07, muy similar, como ya se ha dicho, al de ahora. En dicho informe, el máximo tribunal sostuvo a propósito de la competencia que se entregaba a los tribunales de familia para zanjar esta clase de asuntos, lo siguiente: *“(...) no obstante la importancia y sensibilidad de la materia de que trata el Proyecto, con un fuerte componente afectivo y psicológico, parece apropiado, por ahora, que la competencia sea entregada a los Juzgados de Policía Local. Ello, en razón de la carga de trabajo de los Juzgados de Familia y la preocupación por los integrantes de la familia, pero, además, porque al entregarse la competencia a los Juzgados de Policía Local se mantiene correlación y armonía con lo informado por esta Corte en lo relativo al proyecto de ley que “Modifica la ley N°21.020, sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, para regular su cuidado permanente en el caso de separación de los dueños”.*³

Esta postura es coherente con la que la Corte Suprema manifestó un año antes, con ocasión del informe al proyecto de ley contenido en el boletín N° 14.654-07, iniciativa esta última que entregaba la competencia para conocer las disputas sobre el cuidado de las mascotas cuando sus dueños se separan, a los juzgados de policía local. La opinión de la Corte Suprema, plasmada en el Oficio N° 207-2021, fue la siguiente: *“(...) respecto del órgano competente que se asigna para conocer de estos asuntos, parece adecuado que sean los jueces de policía local quienes conozcan de estas materias, considerando, primero, que son los mismos quienes deben conocer las infracciones de la Ley N° 21.020. (...) [N]o puede desconocerse que la clase de conflicto en estudio pareciera ajustarse de mejor manera a sedes judiciales a nivel local y en que suele producirse la comparecencia personal, aspectos que satisfacen los juzgados de policía local. Por lo tanto, considerando que conocen de materias similares, parece ser beneficioso que sean quienes conozcan de estos asuntos.”*⁴

Octavo: En conclusión, el proyecto de ley persigue transitar hacia el reconocimiento y protección de las mascotas o animales de compañía, así como de los lazos afectivos que se crean entre estos y las personas. Para ello, se establece la inembargabilidad de las mascotas o animales de compañía, se crea un régimen de cuidado compartido de estos animales tras el término del matrimonio o unión civil, en caso de divorcio, separación judicial o de hecho y crea nuevas figuras delictivas vinculadas con el bienestar animal.

³ Corte Suprema, Oficio N° 183-2022, 24 de agosto de 2022, considerando séptimo.

⁴ Corte Suprema, Oficio N° 207-2021, 15 de diciembre de 2021, considerando cuarto.



Respecto de la inembargabilidad se recuerda que la propuesta es casi idéntica a la que promovía el boletín 14.956-07, y en que la Corte Suprema estimó, en su informe de entonces, que el legislador es soberano para determinar qué clase de bienes quedarán sustraídos de la ejecución, y rodear a las mascotas o animales de compañía del privilegio de la inembargabilidad es un paso coherente con las leyes N°21.020 y N°20.380. Sin perjuicio de ello, se considera inconveniente que la técnica legislativa propuesta sea de reemplazo del número 18 del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, como ya se dijo.

Acerca del cuidado compartido de los animales de compañía tras el término del matrimonio o unión civil o en las otras hipótesis descritas, se considera que la propuesta es similar a la informada en Oficio N°183-22, para el Boletín 14956-07, por lo que se reitera lo expresado con anterioridad, agregando que el proyecto no reconoce otros títulos habilitantes para que persigan conservar lazos de afecto con el animal, sobre todo si se tiene presente que se busca proteger el vínculo de afecto que las personas desarrollan por las mascotas en el círculo familiar y la salud y bienestar de éstos.

En cuanto a la competencia, esta iniciativa es complicada porque al poner en manos del juez de familia la responsabilidad de fijar este régimen, se agrega una nueva materia a un tipo de tribunales que, desde la dictación de las leyes N°21.389 y N°21.484, se encuentran afectados por una sobrecarga sin precedentes. Por ello, se sugiere, tal como expresó la Corte Suprema en sus informes a los proyectos de ley boletines números 14.956-07 y 14.654-07, considerar entregarle la competencia de estos asuntos a los Juzgados de Policía Local, máxime si estos son los mismos quienes deben conocer las infracciones de la Ley N°21.020, sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, tienen presencia local y se autoriza la comparecencia personal. Luego, en el evento de compartir la opinión de esta Corte en orden a que la competencia para conocer del cuidado compartido de los animales de compañía ha de radicarse en los jueces de policía local, se sugiere adecuar, además de las referencias al “juez de familia”, el inciso primero del propuesto artículo 229-4 del Código Civil, cuya redacción comienza situándose en un hipotético “caso de divorcio, separación judicial o de hecho.”

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.



Se previene que el ministro señor Valderrama estima favorable que la competencia para conocer del régimen de tuición compartida recaiga en los Juzgados de Familia, teniendo para ello en consideración tanto el sentido de la iniciativa legal que se propone como el hecho que serán estos tribunales los que deberán conocer del quiebre de la relación, al menos en el caso de divorcio o separación judicial.

Ofíciase.

PL N°29-2025

